

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima sexta Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga al plazo fijado en el Auto 081 de 2014 formulada por Coomeva EPS.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Auto 221 de 2011 la Sala Especial de Seguimiento ordenó a todas las Entidades Promotoras de Salud -EPS- que informaran: *i)* el valor de los recobros atrasados a 30 de septiembre de 2008¹ y, de ese dato inicial: *ii)* el valor de solicitudes pagadas con posterioridad a la sentencia objeto de supervisión y *iii)* los valores pendientes por pagar con fecha de corte a 31 de mayo de 2011. Lo anterior, en virtud de la verificación del cumplimiento de la orden vigésima sexta de la Sentencia T-760 de 2008².

2. Posteriormente, en el Auto 081 de 2014 la Sala Especial solicitó información con el fin de obtener datos actualizados concernientes a la

¹ Cfr. Autos 108 de 2010, 169 y 221 de 2011.

² En la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional identificó algunas de las fallas estructurales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellas la acumulación de recobros sin tramitar por el Fosyga. En virtud de lo anterior, en el ordinal vigésimo sexto se ordenó al entonces Ministerio de Protección Social y al Administrador Fiduciario del FOSYGA adelantar el trámite de las solicitudes que se encontraban atrasadas y agilizar los pagos de las que ya estaban aprobadas.

problemática que motivó la orden estructural. En ese proveído fueron otorgados 15 días hábiles contados a partir de la comunicación de la decisión para que las entidades allegaran sus respectivas respuestas.

3. Mediante escrito de 26 de mayo de 2014³, el representante legal de la EPS Coomeva allegó respuesta parcial a lo ordenado en el citado auto. Respecto a la información restante, solicitó la prórroga del término establecido en el Auto 081 de 2014, en razón a que “[se debe] realizar un trabajo detallado y el número de registros es considerable”.

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala ha manifestado⁴ que la prórroga de los términos establecidos en sus providencias procede de manera excepcional siempre que se cumpla con la regla contenida en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil⁵, a saber: “i) que exista justa causa y ii) que la solicitud sea formulada antes del vencimiento del plazo”.

2. En lo concerniente a la presentación de la petición de prórroga del plazo fijado, la Corte encuentra que la solicitud de la EPS Coomeva⁶ fue radicada fuera de término, esto es, después del 5 de mayo de 2014, fecha en la cual vencía el término otorgado a dicha entidad para allegar su respuesta. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de prórroga.

3. Finalmente, la Sala recuerda a dicho asegurador que los datos relacionados con el servicio público que presta deben estar siempre disponibles⁷ para el regulador, los órganos de inspección y control, así como para este Tribunal.

En mérito de lo expuesto,

³ Cfr. AZ Orden – XXVI-K, folios 206 y 207.

⁴ Cfr. Auto 016 de 2014.

⁵ Esta disposición es aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto reglamentario 306 de 1992, en tanto en el Decreto 2591 de 1991 no está regulado el asunto referente a la prórroga dentro del trámite de tutela.

⁶ Según la constancia remitida por la Secretaría General de esta Corporación, el Auto 081 de 2014 fue comunicado a la EPS Coomeva el 4 de abril de 2014.

⁷ Cfr. Ley 1438 de 2011, artículo 114: “Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna”.

III. RESUELVE:

Primero.- NO ACCEDER a la solicitud de prórroga realizada por la EPS Coomeva, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Segundo.- La Secretaría General de esta Corporación comunicará esta decisión al petente, adjuntando copia de este auto.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General